

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de jardinería para la Universidad de Alcalá*”, licitado por la Universidad de Alcalá de Henares, con número de expediente 2025/066.SER.ABR.MC, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 9 de enero de 2026, en el Perfil del Contratante de la Universidad de Alcalá de Henares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y anuncio enviado al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 8 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes. En esa misma fecha, se publican los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

El valor estimado del contrato asciende a 7.710.912,86 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

A la presente licitación ha presentado oferta tres licitadores.

Segundo. - El 27 de enero de 2026, la representación de ASEJA interpuso, ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el mismo escrito, solicita la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 2 de febrero de 2026, tuvo entrada en este Tribunal el recurso remitido por el órgano de contratación, junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el 12 de febrero se remitió el listado de licitadores, por el órgano de contratación.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de Medidas Cautelares 031/2026, adoptado por este Tribunal el 6 de febrero de 2026.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por la Asociación ASEJA, asociación empresarial cuyo ámbito de actuación, de acuerdo con el artículo 3 de sus Estatutos, incluye actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines, del ámbito forestal y del ámbito de la infraestructura verde tanto del ámbito municipal, como autonómico y/o estatal, existiendo una relación entre su ámbito de actuación y el objeto de la licitación y, entendiéndose que representa los intereses colectivos de sus asociados como potenciales licitadores en este contrato.

Establece en este sentido el artículo 48 de la LCSP que *“en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

En atención a lo anteriormente expuesto, se entiende legitimada a la asociación para la impugnación de los pliegos.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados y puestos a disposición de los interesados el día 9 de enero de 2026, siendo interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el día 27 del mismo mes, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se centra en la insuficiencia del presupuesto base de licitación para atender a la prestación licitada y la disconformidad al artículo 145 de la LCSP de uno de los criterios de adjudicación, relativo a las mejoras.

1. Alegaciones de la recurrente.

1.- Como primer motivo de impugnación, sostiene ASEJA que existe una clara insuficiencia del presupuesto base de licitación, en tanto que no refleja correctamente los costes reales del servicio y, especialmente, los costes del personal afecto al servicio calculados conforme a los convenios colectivos de aplicación, lo que supone una vulneración de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

A su juicio, el Órgano de Contratación habría ignorado los costes reales de prestación del servicio acorde a precio de mercado, estableciendo un Presupuesto Base de Licitación (PBL) y un Valor Estimado del Contrato (VEC) inferior al precio de mercado.

Lo anterior, esto es, la falta de fijación correcta del PBL, entiende, que no ya sólo infringe la normativa vigente en materia de contratación sino que, además, conforme a ello, cabría concluirse que el servicio queda infravalorado, habiendo un déficit presupuestario evidente que pondría en riesgo el servicio a contratarse, ya que el servicio sería inviable económicamente, considerando las condiciones recogidas en los Pliegos de la licitación, dada la insuficiencia del PBL del servicio, ya que no recoge los costes salariales reales y que resultan necesarios para la prestación del servicio, no garantizándose una adecuada concurrencia de licitadores.

Alega que se prevé un PBL anual de 1.606.440,18 euros (IVA excluido), de los cuales 1.288.009,60 euros (esto es, un 84,99 % del total) corresponde a los costes de personal (incluyendo coste promedio anual, complemento de peligrosidad y absentismo).

No obstante, tras contrastarlo con una estimación propia, elaborada a partir del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería 2025–2030 y con la información de subrogación disponible, esta parte aprecia indicios de falta de trazabilidad y posibles desviaciones. En particular:

- Dado que la relación de personal a subrogar no permite identificar con suficiente detalle los posibles componentes retributivos individuales (complementos personales / funcionales / específicos) asignados a cada trabajador/a. En consecuencia, la estimación se ha realizado sin incorporar dichos complementos, al no constar reflejados de forma verificable en el listado de subrogación, lo que impide comprobar si el importe del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) los incluye (y en qué cuantía) o si se han utilizado hipótesis agregadas no explicitadas.
- Con las hipótesis anteriores (Convenio Colectivo 2025–2030 y sin complementos individuales no desglosados), la estimación de coste medio se sitúa en 1.273.726,37 euros frente a los 1.288.009,60 euros del PCAP (diferencia aproximada 14.283,23 euros), sin que el expediente permita verificar con precisión qué conceptos concretos explican tal discrepancia.
- El PCAP obliga a que el servicio no se vea alterado en vacaciones y asigna al final adjudicatario las sustituciones por ausencias; sin embargo, el cálculo de personal efectuado por el Órgano de Contratación no parece contemplar estos costes de sustitución en vacaciones ni su metodología.
- Al realizar el coste de personal a los años posteriores de prorrogas, y según la evolución del Convenio Colectivo, la estimación se incrementa significativamente. En concreto, ascendería a 1.329.291,54 euros en promedio como costes de personal, aspecto especialmente sensible al constar en los Pliegos de la licitación, respecto a la posibilidad de revisar el precio del contrato, lo siguiente: “revisión de precios: NO”. Según la tabla que adjunta:

RESUMEN COSTES DE PERSONAL ANUAL					AÑOS CONTRATO		AÑOS PRORROGA		2 AÑOS CONTRATO + 2		
					AÑO 1	AÑO 2	PRORR 1	PRORR 2	AÑOS PRORROGAS		
CONCEPTOS					PORCENTAJES		2026	2027	2028	2029	PROMEDIO
A.1 COSTE ANUAL PERSONAL INDIRECTO	A.1-1	TÉCNICOS			134.049,66 €	142.422,49 €	148.119,98 €	154.784,75 €	144.844,22 €		
	A.1-2	ADMINISTRACIÓN			- €	- €	- €	- €	- €		
	A.1-3	ABSENTISMO	0%								
	A.1-4	SUSTITUCIÓN DE VACACIONES	0%								
TOTAL PERSONAL INDIRECTO					134.049,66 €	142.422,49 €	148.119,98 €	154.784,75 €	144.844,22 €		
A.2 COSTE ANUAL PERSONAL DIRECTO	A.2-1	PERSONAL EJECUCIÓN DIRECTA			985.825,12 €	1.025.135,72 €	1.067.354,70 €	1.117.933,83 €	1.049.062,34 €		
	A.2-2	ABSENTISMO	4%		39.433,00 €	41.005,43 €	42.694,19 €	44.717,35 €	41.962,49 €		
	A.2-3	SUSTITUCIÓN DE VACACIONES	100%		82.152,09 €	85.427,98 €	88.946,23 €	93.161,15 €	87.421,86 €		
	A.2-4	PLUS CONVENIO (PELIGROSIDAD Y SUP CATEGORÍA)	14.949,23	40,14%	6.000,62 €	6.000,62 €	6.000,62 €	6.000,62 €	6.000,62 €		
TOTAL PERSONAL DIRECTO					1.113.410,84 €	1.157.569,75 €	1.204.995,74 €	1.261.812,95 €	1.184.447,32 €		
A.3 COSTE ANUAL PERSONAL APOYO	A.3-1	PERSONAL EJECUCIÓN APOYO							- €		
	A.3-2	ABSENTISMO	9%						- €		
	A.3-3	SUSTITUCIÓN DE VACACIONES	100%						- €		
TOTAL PERSONAL APOYO					- €	- €	- €	- €	- €		
TOTAL COSTES PERSONAL					1.247.460,50 €	1.299.992,24 €	1.353.115,72 €	1.416.597,71 €	1.329.291,54 €		

2.- Como segundo motivo de impugnación, considera ASEJA que se encuentra previsto en el PCAP un criterio de adjudicación relativo a las mejoras en el apartado 7 (Criterios de adjudicación del contrato) de la Cláusula 1 (Características del contrato) del PCAP, y en el que se dispone:

Recibirá la puntuación máxima la propuesta que integren las cuatro zonas en un proyecto coherente que optimice recursos y garantice una imagen homogénea del campus, priorizando soluciones de bajo impacto ambiental y mantenimiento sostenible

Se valorarán las mejoras técnicas ofrecidas por el licitador que, aporten un incremento verificable en la calidad, sostenibilidad o eficiencia del servicio. Deberán ser compatibles con las prestaciones exigidas y ejecutables sin coste adicional para la Administración.

Baremo de puntuación

- 5 puntos: mejoras de alto impacto técnico o ambiental (p. ej., telegestión del riego, sensores de humedad, revegetación con especies autóctonas, puntos de compostaje).

- 3 puntos: mejoras relevantes en aspectos parciales del mantenimiento (p. ej., sustratos ecológicos, ampliación de zonas verdes, mejoras en elementos vegetales).

- 1 punto: mejoras accesorias o de escaso impacto operativo.

Se otorgará la máxima puntuación a las propuestas documentadas mediante memoria técnica o plano explicativo que acrediten su viabilidad y utilidad real en la prestación del servicio

Mejoras no económicas Mejoras técnicas 5 puntos

Así pues, se establece el criterio MEJORAS NO ECONÓMICAS – MEJORAS TÉCNICAS, el cual valorará con hasta cinco (5) puntos la propuesta que integre las cuatro zonas cuyo mantenimiento es objeto del contrato, en un proyecto coherente que optimice recursos y garantice una imagen homogénea del campus.

Entiende que se trataría de una mejora que, vulnera lo preceptuado en el artículo 145.7 de la LCSP, pues la redacción dada al criterio controvertido hace que el mismo no quede en modo alguno especificado y suficientemente concretado ni delimitado. Muy al contrario, dicha redacción es ambigua, genérica y abierta, de manera que los licitadores no tienen forma de conocer, “ab initio”, la forma en la que se valorarán las mejoras propuestas ni los criterios que el Órgano de Contratación utilizará para catalogarlas en “*mejoras de alto impacto técnico o ambiental*”, “*mejoras relevantes en aspectos parciales del mantenimiento*” o “*mejoras accesorias o de escaso impacto operativo*”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Informa el órgano de contratación que, para la preparación del expediente, con carácter previo se solicitó a las actuales empresas adjudicatarias del servicio la información necesaria para poder estimar los costes de personal.

Se requirió para cada trabajador adscrito al contrato la indicación de su categoría profesional, tipo de contrato, dedicación, antigüedad y la descomposición completa de su coste anual, incluyendo salario bruto, antigüedad, complementos de cualquier naturaleza, aplicación del Acuerdo de la Comunidad de Madrid, cotizaciones a la Seguridad Social y coste total empresa.

El cálculo del PBL se realizó sumando el coste real total de cada trabajador en el año 2025, con incrementos del 3 % tanto para el año 2026 como el 2027. Posteriormente, se calculó el promedio del coste para los dos años de referencia sin incorporar a dicho

cálculo las posibles prórrogas que pudieran darse en el futuro, según los artículos 100 y 101 de la LCSP.

Comprobado los costes salariales con el Convenio colectivo estatal de jardinería 2025-2030, publicado el día 30 de enero de 2026, el coste total de los trabajadores subrogable es superior al de los años de vigencia del contrato, al ser la proyección superior a los incrementos previstos en el convenio.

En consecuencia, no puede afirmarse que el presupuesto se haya fijado de manera arbitraria o carente de base técnica, sino a partir de la información real de los datos facilitados por las empresas actualmente adjudicatarias

En lo concerniente al criterio de valoración impugnado establecido en el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, que establece el criterio “*Mejoras no económicas – Mejoras técnicas,*” el cual valorará con hasta cinco puntos la propuesta que integre las cuatro zonas cuyo mantenimiento es objeto del contrato en un proyecto coherente que optimice recursos y garantice una imagen homogénea del campus.

El órgano de contratación quiere hacer constar que este criterio de adjudicación no configura en ningún caso una obligación adicional para los licitadores ni una modificación encubierta del objeto del contrato. Se trata de un criterio de carácter voluntario, orientado a valorar propuestas que, sin incremento de coste para la Universidad, puedan aportar un valor añadido en términos de organización, coherencia del proyecto de mantenimiento o calidad técnica del servicio.

Estas mejoras pueden llegar a obtener una puntuación máxima de 5 puntos sobre el total de 100.

Asimismo, hay que indicar que los ejemplos incluidos en el pliego tienen un carácter ilustrativo y orientativo, con la única finalidad de ofrecer a los licitadores referencias del tipo de actuaciones que podrían encajar en dicho criterio, sin que en ningún caso

constituyan una lista cerrada, ni un mínimo exigible, ni una obligación de presentar todas o algunas de ellas.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede acudir al pliego de cláusulas administrativas particulares y a la regulación que en dicho documento se hace de las condiciones de licitación referidas tanto al cálculo del presupuesto base de licitación, como al criterio de adjudicación impugnado, en la cláusula 4 del PCAP:

- Justificación del cálculo del presupuesto base de licitación:

El presupuesto base de licitación se ha determinado teniendo en cuenta los costes que se indican en la siguiente tabla. Los costes salariales se han fijado en función de los datos ofrecidos por la actual adjudicataria, el resto según las circunstancias de la prestación actual del servicio y según las obligaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTES ANUALES

COSTES	TOTAL	%
PERSONAL		
<i>PERSONAL (coste promedio anual)</i>	<i>1.232.470,77 €</i>	<i>81,32%</i>
<i>Mujeres: 363.910,49€ (30% sobre Gastos de Personal)</i>		
<i>Hombres: 868.560,28€ (70% sobre Gastos de Personal)</i>		
<i>Complemento peligrosidad</i>	<i>6.000,00 €</i>	<i>0,40%</i>
<i>Absentismo (4%)</i>	<i>49.538,83 €</i>	<i>3,27%</i>
TOTAL PERSONAL	1.288.009,60 €	84,99%

d. DIVISIÓN EN ANUALIDADES: SÍ.

ANUALIDAD	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	TOTAL
2026	1.472.570,17	309.239,73	1.781.809,90
2027	1.606.440,18	337.352,44	1.943.792,62
2028	133.870,01	28.112,71	161.982,72

El detalle de anualidades indicado podrá ser objeto de reajuste de acuerdo con el tiempo de duración de tramitación de la licitación y formalización del contrato.

Se desglosa, asimismo, el presupuesto de cada lote en función de los costes del servicio y del suministro, incluyendo los costes de personal, maquinaria y vehículos,

suministros, instalaciones y vestuario, útiles y varios y otros gastos. En el desglose de los costes de personal se indican los costes desglosados por mujeres, hombres e indicando absentismo y complemento de peligrosidad

Según el Órgano de contratación, el cálculo del PBL se realizó sumando el coste real total de cada trabajador en el año 2025, con incrementos del 3 % tanto para el año 2026 como el 2027. Posteriormente, se calculó el promedio del coste para los dos años de referencia sin incorporar a dicho cálculo las posibles prórrogas que pudieran darse en el futuro, según los artículos 100 y 101 de la LCSP.

Comprobado los costes salariales con el Convenio colectivo estatal de jardinería 2025-2030, publicado el día 30 de enero de 2026, el coste total de los trabajadores subrogable es superior al de los años de vigencia del contrato, al ser la proyección superior a los incrementos previstos en el convenio.

Establece el artículo 100.2 de la LCSP que, en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación, *“los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”*

En el caso que nos ocupa, como hemos señalado, el PCAP desglosa los costes directos e indirectos y los costes de personal estimados, a partir del convenio colectivo que el órgano de contratación considera de aplicación, con el desglose previsto por el artículo 100.2 de la LCSP.

La actuación revisora de este Tribunal debe limitarse, por tanto, a verificar el cumplimiento por el órgano de contratación de la obligación impuesta en los artículos 100 y 130 de la LCSP, criterio igualmente mantenido en diversas resoluciones de este Tribunal, entre ellas, la 246/2023, de 15 de junio, y la ya citada 84/2024.

La relación del personal a subrogar se encuentra publicada en el Anexo IX del PCAP indicando cada una de las categorías, jornada y coste a la empresa, cumpliéndose la obligación impuesta por el artículo 130 LCSP.

Por lo que respecta a la afirmación que realiza el recurrente relativa al coste de personal de los años posteriores de prorrogas, y según la evolución del Convenio Colectivo, la estimación se incrementa significativamente. En concreto, ascendería a 1.329.291,54 euros en promedio como costes de personal, aspecto especialmente sensible al constar en los Pliegos de la licitación, respecto a la posibilidad de revisar el precio del contrato, lo siguiente: *“revisión de precios: NO”*; precisa aclarar este Tribunal, que los costes salariales a tener en cuenta son los vigentes en el momento de elaborar el presupuesto de la licitación, tal y como recoge el artículo 100.2 de la LCSP que recoge que *“en el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto sea adecuado”*.

Así lo ha señalado este Tribunal en resoluciones 008/2024, de 11 de enero y 423/2024, de 7 de noviembre. Por ello los pliegos debieron tener en cuenta las tablas salariales vigentes en el momento de su aprobación, en este caso, el Convenio colectivo estatal de jardinería 2025-2030, publicado el día 30 de enero de 2026.

Por este motivo, el cálculo del presupuesto base de licitación es conforme a mercado en lo que se refiere a los costes de personal, pues partió de las tablas salariales para 2026, debiendo desestimarse esta pretensión de ASEJA.

En cuanto al cálculo de las subidas salariales para años sucesivos, no puede admitirse el cálculo de un presupuesto base de licitación sobre un hecho futurible e hipotético,

pues, como señalábamos en nuestra Resolución 443/2024, de 21 de noviembre, *“cualquier estimación al respecto podría ser acertada o no”*.

Entrando en el segundo motivo de impugnación relativo al criterio de mejora impugnado, en cuanto que no se encuentra limitada, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si el criterio impugnado puede configurarse como mejora, a efectos de aplicar o no los límites establecidos en el artículo 145.7 LCSP.

Para ello, debe partirse de la definición que hace este precepto de las mejoras. Establece el referido artículo que *“Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.”*

La regulación incluida en el PCAP en relación al criterio impugnado asignado 5 puntos a *“mejoras de alto impacto técnico o ambiental”*, 3 puntos a *“mejoras relevantes en aspectos parciales del mantenimiento”* o 1 punto a *“mejoras accesorias o de escaso impacto operativo”* y poniendo ejemplos de lo que se puede ofertar respecto a cada una, determina, por un lado, que estén relacionadas con el objeto del contrato y por otro que estén especificadas, dado que los ejemplos que se ponen respecto a cada una, orientan de forma clara qué se puede ofertar, así:

- 5 puntos: mejoras de alto impacto técnico o ambiental (p. ej., telegestión del riego, sensores de humedad, revegetación con especies autóctonas, puntos de compostaje).
- 3 puntos: mejoras relevantes en aspectos parciales del mantenimiento (p. ej., sustratos ecológicos, ampliación de zonas verdes, mejoras en elementos vegetales).
- 1 punto: mejoras accesorias o de escaso impacto operativo.

Por tanto, quedan configuradas como un criterio de adjudicación y, como tal, respeta los requisitos previstos en el artículo 145.5 de la LCSP: estar formuladas de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación,

transparencia y proporcionalidad, y sin que confiera al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

Como ya hemos reiterado en muchas de nuestras resoluciones, es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, Asunto As. C 532/06 Emm. G. Lianakis AE y otros contra Dimos Alexandroupolis), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de jardinería de la Universidad de Alcalá*”, licitado por la Universidad de Alcalá de Henares, con número de expediente 2025/066.SER.ABR.MC.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por Resolución de Medidas Cautelares 031/2026, adoptado por este Tribunal el 6 de febrero de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL